



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA LABORAL**

Pamplona, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado Por Acta No. 022

Radicado: 54-518-31-12-001 2021-00086-00  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ  
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”  
Vinculada: UGPP  
Clase: APELACIÓN DE SENTENCIA  
Juzg. de origen: Primero Civil- Laboral del Circuito de Pamplona

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la promotora del proceso de la referencia, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de este Distrito Judicial.

Es de advertir que la *a quo* concedió alzada al tiempo que ordenó el grado jurisdiccional de consulta en favor de las demandadas INVIAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE “conforme al artículo 69, inciso 2, del Código Procesal Laboral”, precepto (modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007) que literalmente reza:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado “consulta”. Las sentencias de primera instancia<sup>1</sup>, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia **cuando fueren adversas** a la*

---

<sup>1</sup> En sentencia C-424/15, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el precepto, en el entendido de que también serán consultadas las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

*Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. (...)*". (Resaltos de esta Sala).

En relación con el tópico, tiene precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"El artículo 69 del CPTSS, con la modificación introducida por el 14 de la Ley 1149 de 2007, opera para los eventos en que la sentencia de primera instancia: i) sea totalmente desfavorable al trabajador, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social integral, **cuando no se hubiese presentado recurso de apelación y, ii) para los casos en que resulten adversas total o parcialmente a la Nación, al departamento o al municipio o a entidades descentralizadas donde la Nación sea garante.***

*En desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia ha decantado **que la consulta inserta en aquella norma, en lo que atañe con las entidades públicas referidas, cuando la decisión de primer grado les sea total o parcialmente desfavorable, procede de pleno derecho, así se haya presentado recurso de apelación y que, en virtud de ello, el Juez de segunda instancia adquiere competencia irrestricta para definir cualquier aspecto de la controversia sometida a juicio, puesto que no se encuentra limitado por los argumentos expuestos en la alzada.***

*En efecto, en la sentencia SL15202-2015, la Sala asentó:*

*Pues bien, resulta que el artículo 69 del CPLSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, reza: «Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta».*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal sino fueren apeladas.*

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (...)<sup>2</sup>".(Resaltos ajenos al texto original)*

Siendo como es que ninguna decisión parcial o totalmente adversa a una, varias o todas las entidades públicas<sup>3</sup> demandadas se profirió por la *a quo*, la disposición del grado jurisdiccional de consulta deviene claramente improcedente en la medida en que entonces el fallo emitido en primera instancia no resultó desfavorable en forma alguna a las entidades en cuyo favor se ordenó el mismo; la determinación de negar la excepción de fondo propuesta por el MINSTRANSPORTE, referida a la ausencia de la condición de trabajadora oficial en la actora no alcanza a incidir negativamente en la situación de esa cartera ministerial, de tal modo que pudiera sostenerse con soporte fáctico y jurídico probatorio que la entidad sufrió detrimento por ser

<sup>2</sup> SL2035-2020. Mayo 19. M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO. Radicado No. 78059.

<sup>3</sup> Y por lo mismo resulta innecesario auscultar la naturaleza de las mismas para determinar si se enmarcan dentro de los parámetros especificados en la norma en cita, esto es, si corresponden al concepto Nación o de entidades descentralizadas en las que ésta sea garante.

declarada esa calidad en la demandante. Lo cierto es que las pretensiones se negaron frente a la UGPP y en lo atinente con las otras dos accionadas, se declaró en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva; además, la declaración de existencia de contrato dispuesta entre la actora y el MOPT en este litigio materialmente no comporta ninguna adversidad para estas entidades.

Por ende, no se desatará la consulta equivocadamente ordenada por la *a quo*.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo advertido en la demanda y sus anexos, y en lo que resulta de interés a la alzada, se resalta lo siguiente:

Por conducto de apoderado judicial, la señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ promovió demanda ordinaria laboral<sup>4</sup> contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE<sup>5</sup>, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS<sup>6</sup> y la UNIDAD PARA LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES<sup>7</sup>, para que se declarara la existencia de una relación laboral entre ella y las entidades accionadas y la obtención de la pensión sanción, en tanto afirma que es merecedora por cumplir con los requisitos para acceder a la misma.

Entre sus pretensiones declaratorias solicitó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la actora y el MINTRANSPORTE e INVIAS, que la finalización de la relación laboral se dio sin justa causa por parte del empleador; y en las condenatorias, ordenar a las entidades demandadas el reconocimiento y pago de la pensión sanción contenida en el artículo 8 de la ley 171 de 1961. Solicitó se falle *ultra y extra petita*, sean indexadas las sumas pretendidas en favor de la demandante y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos adujo que la interesada nació el 15 de julio de 1951, comenzó actividad laboral inicialmente con el extinto MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE en el Distrito 16 del municipio de Pamplona N.S. desde el 17 de mayo de 1982, desempeñando la labor de cocinera hasta el 31 de diciembre de 1993, para continuamente seguir trabajando con el INSTITUTO

---

<sup>4</sup> Archivos 03 y 07, fs. 3-65 del expediente electrónico primera instancia unificado. Coincide con el índice electrónico.

<sup>5</sup> En adelante MINTRANSPORTE.

<sup>6</sup> En adelante INVIAS.

<sup>7</sup> En adelante UGPP y que fuera vinculada posteriormente a la demanda.

NACIONAL DE VÍAS del 01 de enero de 1994 hasta 30 de junio de ese año, laborando por más de 12 años a favor de tales entidades.

Sobre este aspecto, afirmó la actora que: **i) el último salario que devengó fue de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$207.576); ii) durante el vínculo laboral se realizaron aportes a pensión en la CAJA DE PREVISIÓN NACIONAL desde el 17 de mayo de 1982 hasta el 30 de junio de 1994; iii) el despido se materializó mediante Resolución 004311 del 09 de junio de 1994 con la supresión de determinados cargos, entre otros el suyo, ejercidos por el personal de planta del distrito 16, situación que en su criterio es injustificado.**

Agregó que mediante Resolución No. RPD 013613 del 12 de junio de 2020 expedido por la UGPP, propició el agotamiento de la reclamación administrativa en cuanto al reconocimiento de su pretendida pensión, el cual fue resuelto de forma desfavorable.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanadas oportunamente<sup>8</sup> las falencias advertidas<sup>9</sup>, el 06 de agosto de 2021 la *a quo* admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas<sup>10</sup>.

MINTRANSPORTE dio respuesta oportuna al libelo<sup>11</sup> manifestando oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones. Frente a los hechos de la demanda, expuso no ser cierta la fecha de creación de ese ministerio la cual es el 31 de diciembre de 1993, y no contar con trabajadores de planta oficiales para aquella anualidad, debiendo ser probada tal calidad de la demandante con base en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; aseveró no constarle todos los demás.

Manifiesta que la entidad no es responsable del despido de la actora toda vez que el acto administrativo que dio fin al vínculo laboral fue expedido por el INVIAS, cuyos actos no pueden comprometer a ese ministerio, destacando que es importante tener en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos pues el mencionado acataba los mandatos constitucionales que ordenaron la

---

<sup>8</sup> Archivo 07, fs. 69-81 del expediente electrónico primera instancia unificado. Coincide con el índice electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 06, fs. 67-68, ibídem.

<sup>10</sup> Archivo 9, fs. 83-84 ibídem.

<sup>11</sup> Archivo 13, fs. 158-201 ibídem.

reestructuración del sector público, pues el Decreto 2171 de 1992 es de orden superior a la normatividad ordinaria; y por otro lado le eran inoponibles.

Frente a la responsabilidad en cuanto al pago de pensiones manifestó *“en primer lugar entra la defensa a hacer del conocimiento del Despacho que el Ministerio de Transporte, mediante los Decretos 2281 y 2282 del 16 de diciembre de 2019 respectivamente, realizó la entrega mediante acta de las cuales se anexa copia, de los expedientes judiciales activos y terminados en razón a la competencia pensional del liquidado INTRA y MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE – MOPT-, asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”*.

Propuso las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, carácter legal de la desvinculación, inexistencia de la obligación de reconocer pensión sanción – pagar mesadas atrasadas, mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año-, inexistencia de la calidad de trabajador oficial por parte de la demandante, falta de competencia de dicho ministerio, prescripción de la acción respecto del reconocimiento de mesadas pensionales, buena fe patronal, excepción general.

La UGPP vinculada al proceso<sup>12</sup> expresa igualmente su oposición a las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos indicó no constarle los que se relacionan con terceros ajenos a la entidad; no tener derecho la accionante para acceder al reconocimiento y pago de la pensión sanción, pensión de jubilación ni la pensión de vejez y no agotarse la reclamación administrativa, toda vez que no se presentó recurso de reposición y/o apelación en sede administrativa. Y ser cierto los aportes pensionales, resaltando esto último como aspecto que elimina toda posibilidad de acceder a la pensión sanción.

Acepta la existencia de la relación laboral señalada en la demanda inicial, salvo en cuanto a la fecha de su finalización, señalando el 01 de julio de 1994, ante lo cual expone que la situación jurídica de la mentada relación de trabajo se configura entonces en la Ley 100 de 1993, artículo 133, norma que añade el requisito de abstención del empleador de realizar los aportes a pensión como elemento adicional para obtener el reconocimiento de la pensión sanción, requisito que es a su vez respaldado por la doctrina jurisprudencial.

---

<sup>12</sup> Archivo 26, fs. 283-733 ibídem.

Asimismo, resalta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su artículo 151, “(...) *tal y como de forma imperativa lo estipula el artículo 151 en comento (CSJ SL2831-2017). Conforme a esas reglas, es estrictamente necesario verificar si la Señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR era una trabajadora oficial del orden nacional o territorial, a efectos de determinar el momento en que entró a regir el sistema de pensiones –y por ende la Ley 100 de 1993- en su situación pensional concreta*”. Concluyendo que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial y por lo tanto para ella el sistema de pensiones inició vigencia el 1 de abril de 1994 estando cobijada por la citada normatividad.

Por último, hace una exposición de aquellos pormenores que conllevan a acreditar el beneficio incoado por la accionante, en cuanto al reconocimiento del eje central del proceso, esto es, la pensión sanción pues no cumple con los presupuestos requeridos en la Ley 171 de 196, artículo 8 y Decreto 1848/69, artículo 74 “*mientras dichas normas estuvieron vigentes, esto es, hasta el 1º. De abril de 1994, al ser derogados por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993*”.

Solicitó ser absuelta de todo cargo. Propuso como excepción previa falta de reclamación administrativa; y como excepciones de fondo prescripción de mesadas pensionales, inexistencia de la obligación y carencia de derecho reclamado.

Por último, si bien el INVIAS contestó la demanda el 30 de agosto de 2021<sup>13</sup>, mediante auto del 17 de septiembre siguiente se inadmitió la contestación<sup>14</sup>; el 27 de septiembre se dio por vencido el termino para subsanar la mentada contestación<sup>15</sup>, pese a lo cual en providencia del 8 de octubre siguiente<sup>16</sup> se indicó: “1. *A pesar de que las deficiencias anotadas en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, no fueron subsanadas por la parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS*

---

<sup>13</sup> Archivo 12, fs. 117-157 ibídem. Frente a los hechos 1 al 11 expresó atenerse a lo que se pruebe en el proceso; aceptó como cierto el 12 en cuanto a la prestación del servicio de la accionante, pero “*su desvinculación se efectuó de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, expedido en desarrollo del Artículo 20 transitorio de la Constitución Política*”; del 13 dijo no ser un hecho. Calificó de inviable la pretensión de la pensión sanción, pues al momento de su desvinculación la demandante estaba afiliada a CAJANAL y por ende deviene aplicable el artículo 133 de la Ley 100/93. Extracta precedentes de la jurisprudencia laboral en torno de ese tópico y que respaldan su aserto; razones por las cuales deprecó la absolución de la entidad, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Como prueba, anunció entre otras, “...2. *Certificación del Instituto Nacional de Vías con la cual se acredita la afiliación del demandante a la Caja Nacional de Previsión Social durante toda la vigencia del vínculo laboral hasta la fecha de su retiro*”, la cual no anexó y que fue reclamada por la *a quo* vía inadmisión de la contestación de la demanda; como ya se dijo de todos modos la cognoscente validó esa contestación posteriormente; la constancia en mención aparecerá luego en el diligenciamiento como se precisará en su momento.

<sup>14</sup> Archivo 16, fs. 205-206 ibídem.

<sup>15</sup> Archivo 17, f. 207 ibídem.

<sup>16</sup> F. 208, ib.

“INVÍAS”, este despacho tendrá por contestada la demanda, esto con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de dicho extremo procesal, quien dentro del término legal se pronunció respecto de ella”.

#### 4. LA DECISIÓN APELADA EN LO RELEVANTE

Agotada la etapa probatoria y oídos los alegatos de conclusión, el 28 de septiembre de 2022 se profirió sentencia<sup>17</sup> en la que se resolvió:

**PRIMERO:** Declarar que entre la actora y el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, existió relación laboral desde el 17 de mayo de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1993 y que este vínculo laboral continuó con el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de vías INVIAS desde el 1 de enero al 1 de julio de 1994, fecha en la cual se suprimió el cargo.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de Inexistencia de la calidad de trabajadora oficial de la demandante, planteada por el Ministerio de Transporte.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las demandadas Ministerio de Transporte e INVIAS, frente a la pretensión de la pensión sanción.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada UNIDAD PARA LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Condenar en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.745.052 a favor de cada una de las entidades demandadas y de la vinculada.

**SÉPTIMO:** Dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

**OCTAVO:** Conceder el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de las demandadas Ministerio de Transporte e Invias. (Artículo 69 Inciso 2 CPL)”.

Para llegar a tal determinación la juez de instancia precisó (soportada en las normas y precedentes de la jurisprudencia que expuso en detalle) los problemas jurídicos a resolver, los cuales consistieron en: determinar primeramente la existencia de una relación laboral entre la demandante y las entidades demandadas; establecer, en segundo lugar, si es procedente el reconocimiento de la pensión sanción.

En cuanto al primer problema jurídico estimó demostrada la existencia de un vínculo laboral entre las partes, soportada en la prueba documental allegada al proceso como es el caso de la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), teniendo por acreditado ese nexo desde el 17 de mayo de 1982 hasta el 31 de

---

<sup>17</sup> Archivo 48 Id. Acta milita en archivo 47, fs. 1362-1365, ib.

diciembre de 1993, continuando el 1 de enero de 1994 y finalizando el 1 de julio siguiente en razón de la supresión del cargo (de cocinera ejercido por la accionante), mediante Resolución 4311 del 9 de junio de 1994 emitida por MINTRANSPORTE, dejando así en claro los extremos temporales del controvertido vínculo laboral.

Con base en el Decreto 3135 de 1968, artículo 5, advirió que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial del orden nacional, toda vez que su relación laboral lo fue con una entidad de ese nivel, asimismo el decreto 2171 de 1992 reestructuró entidades de la rama ejecutiva del orden nacional como el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT), lo que conllevó a la creación del INVIAS como entidad pública de esa misma categoría, con personería jurídica, confirmando aún más la calidad de trabajadora oficial de la actora; bajo este análisis la *a quo* niega la pretensión planteada por el MINTRANSPORTE denominada “*inexistencia de la calidad de trabajador oficial por parte del demandante*”.

Sobre el segundo problema jurídico, esto es, la pensión sanción, consideró viable la primera instancia la aplicabilidad del nuevo orden pensional normado en la Ley 100 del 93, en cuanto a que dicha normatividad entraría a regir para los trabajadores oficiales del orden nacional el 1 de abril de 1994, quedando la actora cobijada por su artículo 151, y no por su parágrafo, al tenor del cual regiría para los trabajadores de esa naturaleza pero del nivel departamental, municipal y distrital a más tardar el 30 de junio de 1995; asimismo consideró a la UGPP como entidad competente para conocer de estas situaciones pensionales como las concernidas al caso de marras, quedando así en claro la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS y del MINTRANSPORTE, toda vez que estas no son encargadas del reconocimiento pensional de marras.

En ese orden de ideas, consideró la cognoscente fundada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la UGPP, en tanto la accionante está cobijada por el nuevo régimen pensional de la Ley 100 del 93, el cual adicionó un elemento para la obtención de la pensión sanción, a saber, la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al sistema general de pensiones, aspecto que quedó demostrado en base a las pruebas documentales allegadas en tanto que aquella estuvo afiliada a CAJANAL y se realizaron los correspondientes aportes, por lo cual desestimó la pretensión planteada por la demandante.

## 5. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante a través de su procurador judicial interpuso recurso vertical<sup>18</sup>, que sustentó en las razones que así sintetiza la Sala:

1.- Trae a colación las facultades del juez laboral de fallar *extra y ultra petita* en dirección al reconocimiento en favor de su asistida de la pensión de invalidez, tópico frente al cual atribuye desidia de parte de CAJANAL, ya que la accionante sufrió un accidente de trabajo por lo cual fue merecedora de una incapacidad por dos años y a pesar de tener esta condición siguió trabajando de manera ininterrumpida; lo anterior con base en dictamen médico del 2 de junio de 1994, resaltándose que en este mismo informe se solicita valoración para determinar el grado de incapacidad y pronóstico médico de la demandante, petición que fue pasada por alto por esa entidad; dice al respecto: *“Yo me amparo como tal en el artículo 50 como ya lo dije, de las facultades ultra y extra petita, de todo lo que se practicó en el actual proceso y he manifestado de antemano al señor Magistrado competente...que si bien debe interpretarse bien el acto administrativo con el cual despiden a la señora CARMEN, ahí se crea una ambigüedad y hay imprecisiones en certificaciones que se allegan posteriormente, no en las que allega la parte actora con la demanda, pero se debe tener en cuenta también...el por qué no se le realiza a la señora CARMEN...para la época de los hechos teniendo en cuenta que esto tenía efectos pensionales y...no se pierden y en caso de que se hubiese ordenado para la época de los hechos hubiese cambiado la historia de la trabajadora. Entonces...le solicito...evaluar este precepto el cual está en los folios del 941-942...esta orden de valoración por junta médica laboral, la cual se le hace a CAJANAL...como tal en ese sentido considero que se violaron los derechos pensionales o por lo menos se limitaron para la época de los hechos, y como son efectos pensionales deben tener en la actualidad como tal haciendo como tal realce a ese bloque de constitucionalidad...que protegen a los trabajadores, a las personas de la tercera edad...a los más desamparados en este Estado Social de Derecho. Le solicito...que evalúe este tema al señor Magistrado...”*.

2.- Destaca que pese a que se dejó acreditada la existencia del vínculo laboral, *“...sin embargo dista este togado en cuanto a que el último día laborado fue el 30 de junio del año 1994, sin embargo voy a ir directamente a lo que dice la Resolución 004311 del 9 de junio de 1994, por la cual fue despedida la señora CARMEN y donde efectivamente pues se muestra que ella pertenecía a uno de los distritos y que el empleador para el momento era el MOPT, incluso dice que iba a quedar en*

---

<sup>18</sup> Récord 1:11:10, VideoAudienciaArt.80CPL, Ibídem.

*administración de su liquidación con la Subdirección Transitoria del INVÍAS a partir del 1 de julio de 1994, importantísima esta fecha...sigo en pie con que ella pertenecía a un distrito, manifestó una de las pasivas que la creación de un distrito fue mal interpretada, pero como tal el acto administrativo no hace o no hay un documento donde se ejemplarice que efectivamente se crea el distrito 16 y que el distrito 16 efectivamente no es un distrito especial. Por lo tanto, en ningún momento este togado quiso hacer incurrir en error al despacho, todo lo contrario, hacer ver que efectivamente la hoy demandante está dentro del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100, que efectivamente le da una prórroga a los trabajadores oficiales que pertenecían a los distritos y la prórroga de 1 año...”.*

## **6. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

En la correspondiente oportunidad, los apoderados de las partes así se pronunciaron:

### **6.1. PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE)<sup>19</sup>.**

**1.-** Reitera su inconformidad en cuanto a la fecha de finalización de la relación laboral fijada por la UGPP, reitera que los extremos temporales son 17 de mayo de 1982 como inicio y 30 de junio de 1994 como fin, y lugar de trabajo el distrito N.º 16 de Pamplona N-S; lo anterior con base en la documental aportada al proceso como el certificado de devengados y tiempos laborados expedido por el MOPT.

**2.-** Replica el documento anexo por la UGPP, en cuanto en su parecer las fechas allí contenidas no concuerdan con la documental aportada por la actora, además de no coincidir la entidad que expidió dicha certificación allegada como prueba oficiosa, siendo el INVIAS regional Norte de Santander como entidad emisora; también en cuanto al lugar de trabajo presenta una variación ya que para el caso es la Regional Norte de Santander, aspectos que no fueron evaluados por la *a quo*.

**3.-** Destacó la existencia de un despido irregular en cuanto a la Resolución 004311 del 09 de junio de 1994, la cual dispone la supresión de algunos cargos del personal de planta del Distrito de Obras Públicas No.16 a partir del 01 de julio de esa misma anualidad, concluyendo así que la demandante fue retirada del servicio un día antes de depender de esta nueva subdirección del INVIAS “*Quedando por probado hasta este punto que mi representada al momento de su despido sin justa causa y tal*

---

<sup>19</sup> Folios 54- 58, expediente electrónico de segunda instancia, documento 31.

*como se evidencia en el material probatorio aportado en la demanda, pertenecía a uno de los distritos del ministerio de obras públicas y transporte, el distrito número 16 del municipio de Pamplona, prueba de ello es el mismo acto administrativo con el que fue despedida...que mencionados servidores públicos retirados dependían de la subdirección transitoria del instituto nacional de vías, a partir del primero de julio de 1994, un día después de que mi prohijada ya no figurara en esa nómina de empleados oficiales, por lo tanto mi representa (sic) nunca alcanzó a depender de citada subdirección, en este entendido se encuentra dentro de las excepciones del artículo 151 de la ley 100...Así las cosas, para mi prohijada mencionado régimen pensional tal y como lo reza el párrafo invocado, entraría a regir en el año 1995”.*

**4.-** *El 16 de enero de 1992 la demandante sufrió un accidente laboral en cumplimiento de sus labores, a causa del cual padeció múltiples fracturas; “Ahora bien, su señoría...la hoy demandante hasta el día 02 de junio del año 1994, llevaba dos años con cinco meses incapacitada y aparte de eso pese a que le estaban solicitando valoración de junta médico regional de invalidez por parte de los galenos expertos, que para la época era competencia de CAJANAL, nunca le fue realizada, hasta el día 26 de noviembre del año 2004, momento en que la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander, le expide a mi representada dictamen de calificación, en el cual le dictaminan una pérdida de capacidad laboral del 50.96%, documento que hasta este momento era desconocido por el suscrito, motivo por el cual en la apelación de primera instancia me ampare (sic) del Art, 50 del código de procedimiento laboral, el cual nos reza las facultades EXTRA y ULTRA PETITAS del juez de primera instancia...esto con ocasión a que si observamos el origen de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se determina en el accidente laboral que tuvo mi representada el día 16 de enero del año 1992, momento en que trabajaba para una de las demandadas como lo es el ministerio de obras públicas, hoy día ministerio de transporte, argumentos que se dejaron asentados en los alegatos de primera instancia y de los cuales el juzgado primero civil del circuito de pamplona, no hizo pronunciamiento alguno, siendo completamente procedente solicitar por medio del honorable despacho, la vinculación de la ARL competente como lo es en la actualidad POSITIVA, la cual asume en la actualidad los riesgos laborales de la entonces CAJANAL, atendiendo a que el origen de mencionada calificación laboral fue determinado por el accidente laboral alegado por este togado, en representación de la demandante. Esto nos muestra que la demandante nunca estuvo en condiciones de volver a trabajar y el hecho de haberse presentado nuevamente, estando todavía caminando en muletas,*

*fue por coacción de los directivos del distrito 16, para la época de los hechos, siendo el debido proceso parte de los empleadores, haberla reubicado laboralmente, u (sic) en su defecto haberla pensionado por invalidez. Con base en los argumentos aquí expuestos, me ratifico en las pretensiones de la demanda y me amparo de las facultades ultra y extra petitas del honorable tribunal, respecto de las solicitudes de pensión aquí expuestas y las que se llegaren a derivar”.*

## **6.2. UGPP (NO RECURRENTE)<sup>20</sup>.**

1.- En reiteración a la que fue su postura en sus intervenciones procesales anteriores al interior del presente trámite, aprecia acreditados los extremos temporales del vínculo laboral de la siguiente manera: inició labores para el MOPT el 17 de mayo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1993 en el distrito No.16, luego continuó labores el 1 de enero de 1994 hasta el 01 de julio de ese mismo año, para un total de 726 semanas laboradas.

2.- Trae a colación el referente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, SL 3191-2021, radicación No. 79495 del 16 junio de 2021, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

3.- Señaló en cuanto a la pretensión de la demandante de estar dentro de la excepción del párrafo del artículo 151 de la Ley 100 del 93, que claramente el INVIAS y el extinto MOPT son entes públicos del orden nacional, resaltando que en cuanto a los distritos especiales agrupados en varios municipios creados por esas entidades, no le otorgaban la calidad de distritos especiales, como v. gr. los distritos especiales de Bogotá, Cartagena, etc. En síntesis, los distritos especiales se consideran como si fueran departamentos, por lo que en su parecer la parte demandante incurre en error al confundir estas denominaciones.

4.- El régimen pensional de la Ley 100 de 1993 entró a regir para la accionante a partir del 1 de abril de 1994, dado que su desvinculación se efectuó el 1 de julio siguiente.

5.- En consecuencia, *“(…) de conformidad con lo brevemente expuesto, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, es evidente, tal y como lo manifestó la Señora juez en la sentencia aquí recurrida, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción reclamada en el presente proceso con*

---

<sup>20</sup> Folios 76-81 del expediente electrónico de segunda instancia, documento 38.

*base en los artículo 8.º de la ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969 porque no acreditó los requisitos para su otorgamiento mientras dichas normas estuvieron vigentes, esto es, hasta el 1.º de abril de 1994, al ser derogadas por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 (...)*".

**6.-** Ratificó que la accionante tampoco es merecedora de la pensión contemplada en la Ley 33 del 85, ni de la pensión de vejez conforme a los requisitos mencionados en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**7.-** Solicitó confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia, por lo tanto se mantenga incólume la absolución de la UGPP.

### **6.3. MINTRANSPORTE (NO RECURRENTE)<sup>21</sup>.**

**1.-** Afirma (al igual que la anterior entidad, en exposición de similar alcance fáctico y jurídico probatorio al ya esgrimido en anteriores salidas al proceso) la improcedencia de la pensión sanción contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en razón de la derogación inicial realizada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que a su vez fue abolido por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

**2.-** Agrega que conforme a la fecha de desvinculación, el 30 de junio de 1994, ya estaba vigente la Ley 100 del 93 a partir del 1 de abril de 1994, quedando cobijada la demandante por este nuevo orden pensional; además agregó "(...) *en concordancia con lo fijado en el decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones" expresó "incorporación de servidores públicos. Incorporarse al sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos: los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital"*.

**3.-** Resalta en la actora la calidad de trabajadora oficial del orden nacional, "(...) *la señora Carmen Esmir Villamizar Flórez se encontraba vinculada laboralmente al distrito de obras públicas número 16, haciendo claridad que los distritos de obras públicas pertenecían al entonces ministerio de obras públicas y transporte el cual era una entidad del orden nacional a través de sus divisiones territoriales (...)*", estando dentro del orden pensional de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>21</sup> Folios 82-86, ibídem, documento 39.

4.- Con base en la documental allegada al proceso, ratifica los aportes pensionales realizados a CAJANAL, quedando demostrada la no satisfacción de uno de los elementos exigidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

5.- Cita la sentencia de la Corte Constitucional C-891 A/06 *“de una simple comparación de las regulaciones se desprende que aun cuando la pensión cuyo origen se remonta a la Ley 171 de 1961 ha sido mantenida, su propósito ha variado al compás de las distintas leyes que se han ocupado de ella, pues bajo el imperio de la referida Ley 171 su finalidad era “disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicios superior a los diez años –y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazaran en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo”, mientras que, a partir de la Ley 50 de 1990, el fundamento de la pensión restringida “ha estado sustentado, antes que en una sanción al despido injusto –que posee otros mecanismos de reparación-, en la imperiosa necesidad de resarcir el perjuicio que sufre un trabajador ocasionado por esa desvinculación que definitivamente lo priva de la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación o vejez según el caso”, dada la falta de afiliación al instituto de Seguros Sociales en el caso de la Ley 50 o al Sistema General de Pensiones, tratándose de la Ley 100 de 1993”.*

6.- Por último, solicita la confirmación de la sentencia proferida por la *a quo*, sea absuelto el ministerio y se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **6.4. INVIAS (NO RECURRENTE)<sup>22</sup>.**

1.- Como lo hicieron sus codemandadas, insistiendo en su posición procesal frente a las pretensiones de la actora, manifiesta que conforme al caudal probatorio acopiado da por acreditada en ella la prestación del servicio como adscrita al distrito N° 16 del MOPT, seguidamente con el INVIAS.

2.- Resalta la confusión de conceptos en la que incurre la demandante, asimilando el término *“distrito N° 16”* con el de los distritos especiales, y recalca que tanto el MOPT como la Subdirección Transitoria del INVÍAS son entidades del orden nacional *“aun cuando esta estuviere organizada por direcciones territoriales, lo cual no hace que pierdan su calidad de entidades del orden nacional”.*

3.- Con base en lo anterior, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión sanción, pues a la data de finalización de la relación

---

<sup>22</sup> Folios 87-92, ibídem, documento 40.

laboral se encontraba afiliada a CAJANAL dentro del Régimen General de Seguridad Social en Salud y Pensión y por lo tanto no cumple con los requerimientos exigidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, además que no se enmarca dentro de la excepción contenida en el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 por haber laborado en favor de una entidad del orden nacional, así dichas instituciones estén organizadas en direcciones territoriales o por distritos, toda vez que pertenecen a la administración central.

4.- Alega finalmente inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, al no competérle el reconocimiento de la pretensión incoada, amén de añadir que el acto de supresión del cargo por el cual fue despedida la accionante no constituye un despido sin justa causa.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia de la Sala.

Conforme al artículo 15 numeral 1º, literal B y parágrafo del Código Procesal del Trabajo, resuelve esta instancia el asunto planteado por la recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación<sup>23</sup>.

Por ello, esta Corporación en amparo del principio de consonancia, restringirá el estudio de la alzada exclusivamente a los tópicos fácticos y jurídicos definidos por la interesada en la oportunidad procesal prevista para ello.

### 7.2. Caso concreto.

1.- Gira en torno del reconocimiento de la pensión sanción, que en criterio del recurrente debe ser la consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y no la aplicada por la *a quo*, contenida en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para él es beneficiaria la reclamante de la excepción prevista en el parágrafo del artículo 151, *ibídem*.

---

<sup>23</sup> Competencia que está condicionada por el principio de congruencia. Sentencia C-968 de 2003, Corte Constitucional, y, rad. 43442, marzo 13/12. M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, Sala Laboral, Corte Suprema de Justicia. Precedentes que entre muchos otros refieren a dicho principio en materia laboral y según el cual la competencia de la segunda instancia se limita por los temas que fueron materia de reproche por el recurrente, con las excepciones que en el primero de los fallos precitados se precisan. En SL1518-2023, rad. 92929, junio 27, M. P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN, al respecto se precisó: “(...) Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPTSS, en armonía con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 320 del CGP, el pronunciamiento del Tribunal debe recaer sobre los específicos puntos sometidos a su consideración (...)”.

Ello se solicita judicialmente debido a que, tal cual lo manifestó el recurrente en su alegato en esta instancia “(...) *Prende hacer incurrir en error al despacho omitiendo que el ultimo día laborado fue el **30 de junio del año 1994 y cambiándolo por el día 01 de julio del año 1994** (...) si apreciamos el folio 37 demandatorio, encontramos el certificado de devengados y tiempos laborados, este preciso documento el que nos prueba el último día de relación laboral entre la demandante y las demandadas, el cual sería el 30 de junio de 1994 (...). Así las cosas, para mi prohijada el mencionado régimen pensional tal y como lo reza el párrafo invocado, entraría a regir en el año 1995*”<sup>24</sup>.

2.- La declaratoria de la pensión sanción<sup>25</sup> regulada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y luego en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, es procedente en presencia de los siguientes requisitos: 1) tener más de 10 años y menos de 15 laborados bajo un mismo empleador, continuos o discontinuos; y 2) haber sido desvinculado de la relación laboral sin justa causa por parte del empleador (conforme al artículo 8 de la Ley 171 del 61); esta norma fue subrogada por la Ley 50 de 1990 artículo 32, siéndolo nuevamente por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que agregó otros requisitos, los cuales entraron en vigor al momento de entrar en vigencia la citada Ley 100, a saber: 3) la omisión del empleador de no realizar aportes a pensión en favor del trabajador afectado y 4) cumplir con la edad de 55 años si es mujer y 60 años de edad en los hombres<sup>26</sup>.

En doctrina consolidada, la Sala Laboral del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria se pronunció al respecto sobre la pensión sanción:

*“(...) Encuentra la Sala que el marco normativo en que se fundamentó el Tribunal para determinar si el causante había dejado consolidado el derecho a la pensión restringida deprecada, es el que sin hesitación alguna corresponde, la norma que gobierna la pensión sanción es la vigente al momento en que se produce el despido injusto, instante para el cual se debe verificar si el trabajador tenía el tiempo de servicios requeridos para reconocer el derecho; por tanto, como la desvinculación*

<sup>24</sup> Extracto, escrito de apelación, folios 54-58, del cuaderno digital de segunda instancia.

<sup>25</sup> CSJ SL, Radicado 37441, julio 21/10. M. P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS; acerca de su finalidad indicó al evocar entre otros radicados, el 18808 de 29 de enero/03: “(...) *por las finalidades buscadas por el legislador de la época, no puede existir duda de que al establecer la comúnmente conocida como “pensión sanción”, no se pensó resarcir con ella el perjuicio que causa el despido, sino evitar sus consecuencias negativas sobre la expectativa que tenía el trabajador de adquirir el derecho a la pensión de jubilación, que para ese momento era una prestación especial a cargo del patrono, porque no había empezado a operar el sistema de seguridad social en virtud del cual el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez que sustituyó la pensión de jubilación a cargo del patrono (...)*”.

<sup>26</sup> En su párrafo 3, este último requisito de la edad cambia a partir del 1 de enero del 2014, quedando en 62 años hombres y 57 años en mujeres, además cuando el despido se efectuara habiendo prestado después de haber laborado para el mismo empleador durante 10 años o más y menos de 15 años, y a 60 años si es hombre y 55 años si es mujer, cuando el despido se produce después de 15 años.

sin justa causa acaeció el 27 de junio de 1999, la norma aplicable es la ley 100 de 1993, vigentes desde el 1 de abril de 1994.

Al efecto, es imperioso recordar que, en tratándose de pensiones restringidas, la edad exigida por la ley para poder disfrutarlas es simplemente un requisito de exigibilidad y no de causación, como lo ha enseñado la Sala en muchas sentencias. (...).

Ahora bien, con relación al régimen pensional aplicable a los trabajadores oficiales, específicamente, en pensiones restringidas, de tiempo atrás tiene establecido esta Corte que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 no fue derogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, por la cual aquel cobró vigor, en tratándose de trabajadores oficiales de orden nacional, hasta el primero de abril de 1994, calenda en que entró a regir la Ley 100 de 1993. Al respecto, en providencia CSJ SL, 22 de jul. 1999, rad. 12503, reiterada en CSJ SL, 21 de jul. 2000, rad. 13550, señaló: (...).

En corolario, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, se reitera que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión sanción es la vigente al momento en que se materializa el supuesto factico del despido injusto. Siendo ello así, si un trabajador oficial es despedido sin justa causa antes del 1 de abril de 1994, la norma aplicable es el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, pero si la desvinculación se produce con posterioridad a esa fecha, la norma en vigor es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 (...)<sup>27</sup>. (Subrayas anejas al texto original).

En cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 la mentada jurisprudencia nos recuerda:

(...) Consultada la norma en comento, se tiene que los requisitos para la causación de la pensión sanción a cargo del empleador son: i) la no afiliación del trabajador al sistema general de pensiones durante la vigencia de su contrato de trabajo, por omisión del empleador; ii) el despido del trabajador sin justa causa o injustificado; iii) un tiempo de servicios superior a diez (10) años o más, y menos de quince (15) años para el mismo, o en su defecto, un tiempo de servicios superior a quince (15) años (...)<sup>28</sup>.

Y sobre las exigencias para aquellos beneficiarios del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, entre otros aspectos la jurisprudencia se ha pronunciado:

(...) Ahora, resulta evidente que para que esta prestación proporcional se reconozca es necesario acreditar la prestación del servicio para el mismo empleador oficial por más de diez (10) años y menos de quince (15) años, y que la terminación del contrato fuese sin justa causa. Es decir que resulta intrascendente que el trabajador hubiese estado afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, pues la subrogación del riesgo de vejez no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador, ya que esta última no fue establecida para cubrir el riesgo de vejez sino para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación (...)<sup>29</sup>. (Subrayas ajenas al texto original).

<sup>27</sup> SL 10717-2017, julio 19, rad. 49625, M.P. ERNESTO FORERO VARGAS.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> SL870-2019, marzo 13. Radicado 6599. M. P. ERNESTO FORERO VARGAS.

Nótese cómo para el caso, es importante el tópico del extremo temporal de finalización de la relación laboral y el orden al cual pertenecía la trabajadora oficial, haciendo hincapié en la fecha concreta de terminación para así determinar a qué régimen debe acogerse la demandante para obtener el reconocimiento de la pensión sanción, pues de estar arropada bajo los parámetros del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 esta sería ostensiblemente inviable dado que obran en el expediente consignaciones realizadas a favor de la accionante a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN<sup>30</sup>, y conforme a lo ya esbozado estaríamos frente al incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a este beneficio. Para efectos de vigencia de la Ley 100 de 1993 en lo que aquí concierne, el párrafo del artículo 151 dice:

**“PARÁGRAFO.** *El Sistema General de Pensión para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad”.*

Imponiendo como fecha máxima de vigencia un año adicional a la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social, siempre y cuando se cumpla con la calidad mencionada en el referido párrafo, esto es, tratarse de trabajador oficial en servicio de un ente territorial de los así señalados como precisamente se alega en la censura.

**3.-** El recurrente solicita la rectificación de la finalización de la relación laboral; al respecto constan en el expediente varias pruebas documentales, que permiten entrever los extremos temporales de la relación laboral del caso de marras, las cuales ostentan las siguientes características: 1) fueron expedidas por autoridades públicas, y 2) ninguna fue tachada de falsa por alguna de las partes involucradas, razón por la cual todas ellas gozan de presunción de autenticidad, sin necesidad de acreditación por parte de quien la aportó con base en los artículos 244 y 257 del C.G.P., amén de que nadie controvierte su debida aducción ni su autenticidad.

El caudal probatorio referido está conformado por certificaciones del CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), expedidas el 23 de septiembre de 2019 por la Oficina de Bonos Pensionales de Minhacienda, visibles de folios 1291-1307; documento denominado *“Devengados y Tiempo de Servicio”*, emitido por INVIAS del año 1993 visible a folio 1308; nuevamente por el INVIAS del año 1994 visible a

---

<sup>30</sup> Además, es aspecto admitido por todos los intervinientes, en primer lugar por la propia accionante quien desde el escrito de demanda así lo alegó, en corroboración a toda la evidencia documental allegada tanto por ella como por las demandadas, que de ello dan cuenta y que relevan a la Colegiatura de mayor aproximación al tópico.

folio 1309, y por el extinto MOPT del año 1994 a folio 1310; certificación laboral emitida por el Director Regional del INVIAS, folio 1325<sup>31</sup>, todos del expediente unificado de primera instancia y que integran entre otros, el expediente administrativo de la aquí demandante en CAJANAL y que fuera allegado por la UGPP, a petición de la *a quo*. Resolución 004311 del 9 de junio de 1994 emitido por el INVIAS, folios 44-48 (que hace parte de los anexos de la demanda), y respuesta emitida por la UGPP radicado No. SOP202001005083 del 12 de junio de 2020, folios 56-60 (que igual que la anterior hace parte de los anexos de la demanda).

Las anteriores pruebas, aportadas tanto por la parte demandante como por la accionada UGPP, indican una diferencia de un día en cuanto a la terminación de la relación laboral; los certificados del CETIL "*Devengados y Tiempo de Servicio*", y la respuesta de la UGPP son enfáticos en indicar que el último día de relación laboral ocurrió el 30 de junio de 1994; por otro lado, la Resolución 004311 del 9 de junio de 1994 y la certificación laboral del INVIAS, indican que fue el 1 de julio de 1994.

Esas pruebas pueden ser clasificadas en dos grupos, aquellas que dan fe de que la relación laboral terminó el 30 de junio de 1994, (CETIL, "*Devengados y Tiempo de Servicios*", Respuesta UGPP) grupo 1; y las que señalan el 1 de julio como ese hito (Resolución 004311 del 9 de junio del 94 y Certificación laboral del INVIAS), grupo 2.

En el preciso contexto del problema jurídico que se examina, que haya sido el 30 de junio/94 o el 1 de julio siguiente el que constituye el hito temporal de culminación de la relación laboral entre actora y aquellas accionadas a las que prestó sus servicios, deviene irrelevante frente a la circunstancia de que siendo como es que la demandante era una trabajadora oficial al servicio de una entidad pública del orden nacional durante toda la vigencia de la relación laboral, incluido el momento de su desvinculación, o sea, el INVÍAS (como antes lo fueron MOPT y el MINTRANSPORTE), el artículo 133 de la Ley 100/93 era el a ella aplicable y no el 151 como lo pretende el censor, en tanto y cuanto no corresponde a la naturaleza del Distrito 16 del INVÍAS la que equivocadamente le asigna el recurrente, ya que su denominación de distrito no lo convierte en una entidad territorial de esa categoría. Esto dice la jurisprudencia laboral en evento de aproximado contenido fáctico y jurídico probatorio:

---

<sup>31</sup> Certificación en la que de manera clara y categórica se indica que: "...desde la fecha de su ingreso hasta su retiro se le descontó el 5% y sobretasa con destino a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a partir del 1º. De mayo de 1994, hasta la fecha de su retiro se le aplicó la Ley 100 de 1993, para la Caja Nacional de Previsión Social, Pensión y Salud...". Corresponde a la que anunciada por el INVÍAS y reclamada por la *a quo* al inadmitirle su contestación de demanda, no fue allegada.

“(…) Así se dice, porque, conforme al párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, la entrada en vigencia del sistema general de pensiones <<a más tardar el 30 de junio de junio de 1995>>, lo fue únicamente para los <<servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital>>, categoría que, como se indicó en precedencia, no fue la otorgada por el Juez de alzada a la impugnante y porque, en todo caso, no tenía la señora Calvo de Díaz, en razón a que su vinculación laboral fue, según incontrovertida conclusión del fallo, con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy, Ministerio de Transporte, entidad que es del orden nacional (artículo 115, 150 numeral 7º, 189 numeral 1º y 208 de la CN.

Así las cosas, en los términos expuestos, la citada Ley entró a regir, en el caso de la recurrente, el 1º de abril de 1994, siendo la normativa aplicable al momento de su despido, esto es, el 31 de diciembre de esa anualidad, lo que trae de suyo que el Juzgador no haya incurrido en el error jurídico que se le increpa (...).<sup>32</sup> (Subrayas propias del texto original).

El propio censor en sus exposiciones a lo largo del trámite procesal y en lo que al tópico concierne, acepta como hechos acreditados que las actividades de cocinera a cargo de su asistida, fueron desarrolladas en favor del MOPT, luego del MINTRANSPORTE y finalmente del INVÍAS; su controversia recae en la errada propuesta alrededor de la naturaleza del distrito 16 que sería liquidado a partir del 1 de julio/94, tal cual se desprende del acervo probatorio acopiado y la normatividad expedida para ese efecto; a partir de su denominación como “*distrito*”, literalmente procura trasladarlo en su naturaleza a la de la entidad territorial idénticamente nominada y destinataria, entre sus similares (municipios y departamentos), en lo que aquí trasciende, de los beneficios contemplados en el pluricitado párrafo del artículo 151 de la Ley 100/93.

Ningún soporte serio y con la solidez indispensable para ser auscultado a mayor profundidad esgrime en favor de su postura, más allá de la mera exposición de la idea, vacía de contenido; no explica claramente por qué, en la etapa liquidatoria, esa entidad pública que hacía parte del INVÍAS hasta junio 30/94, activada a partir del día siguiente, dejaría de ostentar el nivel que legalmente le fue asignado, esto es, el nacional para mutar al distrital en la concepción de ente territorial; por tanto, baste con destacar que no hace parte del expediente digital actuación alguna que conduzca con la indispensable certeza a la conclusión que pregonan el inconforme, razón por la cual al unísono con las demandadas se desestimarán esa postura y dentro de los confines del fallo impugnado se confirmará en ese respecto.

**4.-** La calidad de trabajadora oficial de la recurrente no está tampoco en discusión, amén de que así surge del material probatorio recogido; a folio 40 del expediente digital unificado de primera instancia, es posible vislumbrar “*CONTRATO*

<sup>32</sup> SL 1296-2020, abril 17, rad. 78634. M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

INDIVIDUAL DE TRABAJO Nº 16-216”, documento que fue aceptado por las partes y en consecuencia dicho vínculo laboral no fue objeto de reproche.

5.- En el mencionado contrato de trabajo se acordó entre la demandante y el MOPT desarrollar labores como cocinera, cumpliendo como horario “*EL TRABAJADOR se compromete a prestar sus servicios durante las horas diarias de trabajo correspondientes a la jornada ordinaria establecida actualmente en el MINISTERIO*” (subraya ajena al texto original), labores pactadas para ser cumplidas por un (1) año y más importante aún tenemos la cláusula séptima “*Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º del C.S.T, las relaciones jurídicas de derecho individual, no se regirán por lo dicho en el citado Código, sino por las disposiciones aplicables exclusivamente a los trabajadores oficiales...*” (Subraya la Sala).

Al respecto el Decreto Ley 3135 de 1968, nos dice:

**“ARTICULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.*<sup>33</sup> (Subrayas añadidas).

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema Corte de Justicia en su Sala Laboral explica:

*“(...) La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de <<pico y pala>>, pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tiene que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3637, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep.2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales”.*<sup>34</sup> (Subrayas ajenas al texto original).

Siendo claro entonces el criterio de la alta Corte que las labores realizadas por la demandante se constituyen dentro de las propias de un trabajador oficial, deviniendo suficiente lo así expuesto de cara al ítem en cita para también impartir confirmación del fallo en lo al mismo atinente.

En dirección al soporte debido del presente fallo, oportuno resulta a esta Corporación extractar la sentencia SL 3191 del 16 de junio de 2021, rad. 79495, Magistrado

<sup>33</sup> Decreto Ley 3135 de 1968, Artículo 5.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 4440-2017, marzo 22, rad. 47292. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiterada en sentencias SL7783-2017 y SL1296-2020.

Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ<sup>35</sup>, que recae en una litis de parecidas circunstancias fácticas y jurídicas:

*“(..). Conforme a esas reglas, era estrictamente necesario verificar si Félix Enrique Fajardo Martínez era un trabajador oficial del orden nacional o territorial, a efectos de determinar el momento en que entró a regir el sistema de pensiones –y por ende la Ley 100 de 1993- en su situación pensional concreta.*

*En esa dirección, la Sala advierte que conforme a la certificación laboral que expidió el Invias –Distrito n.º 7 Montería (f.º 156 y 157), está acreditado –y no lo discuten las partes- que Fajardo Martínez laboró en el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte entre el 8 de agosto de 1977 y el 31 de diciembre de 1994. Es importante destacar que la certificación expedida por la Directora Territorial Córdoba del Invias (f.º 1074), precisa que aquel laboró hasta el 30 de diciembre de 1993 en el mencionado distrito y a partir del 1.º de enero de 1994 fue incorporado en la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías-Invias.*

*Además, que las partes tampoco discutieron que el vínculo finalizó en la referida fecha -31 de diciembre de 1994- por despido sin justa causa, que obedeció a la supresión del cargo que ejercía el trabajador oficial, hecho que también se constata en la comunicación que expidió el Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías- Distrito n.º 7 Montería (f.º 146 y 147). (...).*

***Nótese además que el Decreto 2171 de 1992, <<por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional>>, en su artículo 49 estableció la supresión de los distritos de obras públicas como dependencias del citado ministerio y el artículo 66 ibídem creó la Subdirección Transitoria como dependencia del Instituto Nacional de Vías, ente que, a su vez y según previsión expresa del artículo 52 de igual norma, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.***

*Así las cosas, el sistema de pensiones en el caso de los trabajadores oficiales del Ministerio de Transporte – Invias entró en vigencia el 1.º de abril de 1994, dado que no encajan en la excepción contemplada en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.*

*En el anterior contexto, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 ya estaba vigente al momento del retiro del actor, esto es, el 31 de diciembre de 1994, de modo que la sentencia que el Tribunal Superior de Montería profirió el 22 de mayo de 1997 y que respaldó la pensión sanción condenada por el a quo conforme a los artículos 8.º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, incurrió en un defecto sustantivo ostensible al aplicar normas derogadas para resolver la controversia. (...).*

*En el anterior contexto, verificada la afiliación al sistema de pensiones por parte del actor y que el despido ocurrió en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, era evidente que no tendría derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción reclamada en el proceso ordinario antes referido (...).” (Resaltos ajenos al texto original).*

<sup>35</sup> Invocado con reiteración por la UGPP.

De la citada sentencia se pueden constatar similitudes en cuanto a: 1) servicios prestados al mismo empleador (MOPT-INVIAS), 2) el despido se materializó con la supresión del cargo ejercido, mediante resolución expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, 3) las labores fueron realizadas en uno de los distritos adscritos a las entidades mencionadas, 4) no procedió la excepción del párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, 5) siendo acogido por la vigencia ordinaria de la ley 100 del 93, esto es, desde el 1 de abril de 1994, dejando como resultado que la alta Corte negara el reconocimiento de la pensión sanción pretendida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

A modo de cierre y con soporte en lo ampliamente desarrollado, esta corporación encuentra acreditados como extremos temporales del vínculo laboral: inició el 17 de mayo de 1982 con el MOPT y finalizó el 30 de junio (o el 1 de julio) de 1994 con el INVIAS; que la actora conforme a la labor desarrollada en favor de las entidades empleadoras ostentó la calidad de trabajadora oficial del orden nacional, por consiguiente no se encuentra dentro de la excepción del párrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, siendo improcedente el reconocimiento de la pensión sanción pretendida conforme a los requisitos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y por tanto inviable la declaratoria de la mentada pretensión conforme al artículo 133 de la Ley 100 del 93, toda vez que se acreditó la realización de aportes en pensión a favor de la accionante (sin incidencia alguna que los mismos se hubieran efectuado a CAJANAL, según se dejó decantado en el precedente traído a pie de página 25).

Motivos todos que, como ya se indicó, conducen a la inequívoca conclusión de que en el presente evento la demandante no queda comprendida dentro del multicitado párrafo del artículo 151 de la Ley 100/93 y por ende, sin lugar a la más mínima hesitación el fallo censurado por ese aspecto de igual manera recibirá confirmación por esta Sala.

En lo atinente con la deprecación<sup>36</sup> del censor, de que por la vía de las instituciones de la ultra y extra petita se condene (se intuye que a la UGPP) al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión del accidente de trabajo a que hace referencia sufrió la demandante en cumplimiento de sus labores al servicio del por entonces MPOT, esto tiene precisado la jurisprudencia laboral en torno de la viabilidad del ejercicio de esa potestad en segunda instancia:

---

<sup>36</sup> Que se colige por la Sala a partir de su exposición en los alegatos de conclusión en primera instancia, el recurso de apelación y alegaciones en segunda instancia.

“(…) Teniendo en cuenta lo dicho, las pretensiones, los hechos y los planteamientos que expongan las partes al interior del proceso son el marco de referencia para que los jueces de instancia adopten su decisión, **sin que eso constituya necesariamente una camisa de fuerza en cuanto a los aspectos eminentemente jurídicos que se le planteen en el proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita de los jueces de única y primera instancia**, y el principio según el cual se presume que el juez conoce al derecho (*iura novit curia*).

En el presente asunto, la parte accionante solicitó que tenía derecho a retornar al RPM, **mas no pidió el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deber de información**. En suma, los cargos no prosperan. (...) <sup>37</sup>”. (Resaltos ajenos al texto original).

Anteriormente había precisado:

“(…) Si bien, con arreglo al artículo 50 del Código Procesal del Trabajo, **los jueces de segundo grado carecen de la posibilidad de resolver más allá o por fuera de lo pedido**, no es menos cierto que **en las materias de la apelación van ínsitos los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. Por tal virtud, pueden ser reconocidos siempre que hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados**, conforme lo razonado en sentencias CC C-968-2003, CSJ SL5863-2014 y CSJ SL2808-2018.

En ese orden y, conforme los principios tuitivos que rigen en el derecho del trabajo y de la seguridad social, el Tribunal se equivocó al avalar lo colegido por el a quo, en cuanto a que no era factible colacionar los aportes en mora, pretextando infracción de los postulados de consonancia y congruencia, y la imposibilidad de resolver extra y ultra petita. Según el referente jurisprudencial transcrito, el juzgador tiene no solo la atribución, sino también el deber **de interpretar la demanda**, como quiera que dicha pieza procesal no es una camisa de fuerza que impida, a partir de los hechos probados y de las normas jurídicas aplicables, auscultar el querer del accionante.

Lo anterior porque, como lo asentó la Corte en el pronunciamiento citado, el operador judicial debe analizar todas las posibilidades previstas en el universo normativo vigente, en perspectiva de proveer definitivamente sobre la existencia del derecho pretendido. Con ello, se logra una mayor aproximación al cometido de dispensar una verdadera justicia material, por manera que no es válido afirmar que, con ello, se violente la regla de congruencia, **en la medida en que la pretensión de la demandante consistió en la concesión de la pensión de sobrevivientes y sobre tal aspiración es que se está proveyendo**. (...) <sup>38</sup>”. (Resaltos ajenos al texto original).

Y:

“(…) Ahora, para responder a los cuestionamientos que el debatiente esboza en el segundo cargo, basta con recordar **que la facultad de adoptar decisiones extra y ultra petita, [por encima y por fuera de lo pedido] «está reservada a los jueces de primera y única instancia; además, de no proceder frente a supuestos de hecho no soportados en el escrito inicial y presentados solamente durante la etapa de alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento»**, conforme se ha explicado por ejemplo en la sentencia CSJ SL2266-2022.

Así mismo, cumple memorar que, en asuntos como el presente, no es posible evaluar oficiosamente la indemnización de perjuicios **no reclamada en la demanda inicial**, conforme lo propone el impugnante, ya que según lo asentado

<sup>37</sup> SL1564-2023, julio 4, rad. 91408. M. P. GIOVANNY FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

<sup>38</sup> SL1337-2023, junio 14, rad. 94290. M. P. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

*en la providencia CSJ SL373-2021, en la que se examinó un asunto análogo y fue fundamento del Tribunal, «la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el [RPMPD]. Por tanto, **al no reclamar** la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad». (...)»<sup>39</sup>. (Resaltos ajenos al texto original).*

Como el propio apelante lo afirma, es apenas en los alegatos finales previos al fallo de primer grado, que postula la tácita aspiración de que se provea acerca de la eventual pensión de invalidez en favor de su mandante, y lo reitera en la alzada y su intervención en esta sede de segunda instancia, ostensiblemente extemporánea y sin posibilidad alguna de ser abordada en su fondo por esta Corporación, en tanto y en cuanto ello implicaría el ejercicio de la facultad extra petita que en principio sólo surge autorizada para la primera instancia, y habría de analizarse, si esa prédica se enmarcaría dentro del concepto de garantías laborales mínimas que, de serlo, propiciarían por ese aspecto la actuación del Tribunal en segundo nivel.

Pero, no se actúa en esa dirección toda vez que hacerlo comportaría palmaria violación del proceso debido en detrimento de sus contrapartes, quienes en ninguno de los estancos procesales previstos para ese propósito tuvieron ocasión de refutar la aspiración que a última hora plantea el señor apoderado de la demandante; la mención al accidente de trabajo de marras, surge con ocasión de la intervención de la UGPP al allegar con su intervención como vinculada el expediente administrativo adelantado desde la existencia de CAJANAL a instancias de la actora, como uno de sus apartes, pero no fue causa de debate motivado por la parte interesada, impidiendo que en este grado jurisdiccional de alzada se auspicie la revisión de lo allí tramitado y que culminó con la negación de la solicitud de reconocimiento de esa prestación pensional<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> SL1242-2023, mayo 8, rad. 95300. M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

<sup>40</sup> Tampoco devendría aplicable, si se apreciara viable hacerlo a partir del principio de analogía previsto en el artículo 145 del CPTSS, el artículo 281 del C.G.P., que en su último inciso prevé: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”; ello, pues aunque habrían sido ofrecidos en los alegatos de conclusión, no podría sostenerse como hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que recae el litigio, o sea, la pensión sanción, el planteamiento de la pensión de invalidez, que haya ocurrido “después” de la demanda, como que la ocurrencia de los sucesos sobre los que recae la pretensión del recurrente datan de hace aproximadamente 3 décadas, distantes evidentemente de la fecha en que se presentó la demanda incoatoria del presente diligenciamiento, a saber, el 13 de julio/21 (como consta a folios 63-65, del expediente electrónico, conforme a su índice electrónico, documento 4), amén de que aún si todos esos reparos se pudieran superar (lo que no es así), de todos modos se echaría de menos la prueba exigida para los propósitos perseguidos por el interesado, en la medida en que habiendo sido negada la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez por las razones expuestas en el acto administrativo pertinente (contenido dentro del expediente administrativo de la demandante en CAJANAL, allegado por la UGPP en su contestación de demanda una vez fue vinculada, que aparece de fs 283-733, expediente electrónico, documento 26 en sus páginas 153-156, y corresponde a la Resolución IHC O45117, rad. 3506/2005, diciembre 23/05; información allegada

Así las cosas y lo que en ese sentido concierne, se denegará la petición del apelante y se abstendrá la Corporación de estudiar esa pretensión, siendo de cargo de la parte actora determinar si hay lugar a demandar su reconocimiento judicial.

Se condenará en costas de esta instancia a la parte accionante al tenor del artículo 365, numerales 1 y 3, C.G.P., en las que se incluirán a título de agencias en derecho por disposición del Magistrado Ponente, conforme al artículo 366, numeral 3, *ejusdem*, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16- 10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 1, segunda instancia, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de cada una de las accionadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de desatar la consulta erradamente ordenada por la a quo, conforme a las razones precisadas *ut supra*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil/Laboral del Circuito de Pamplona el día 28 de septiembre de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** de esta instancia a la demandante en favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija por el Magistrado Sustanciador un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de estas últimas.

---

en repetidas ocasiones dentro del expediente electrónico) ningún elemento de conocimiento que refutara esos fundamentos se habría allegado en el curso de este proceso y en los escenarios procesales propicios para hacerlo. Para lo que aquí interesa, esto se extracta de ese acto administrativo: "(...) De otra parte se observa que diez años después la peticionaria se hace valorar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Norte de Santander, la cual expide calificación con un porcentaje de 50.96% con fecha de estructuración el 14 de septiembre de 2994; al respecto es importante señalar que, por un lado habiéndose generado el accidente en el año 1992, la valoración debió efectuarse a la luz del Decreto 1848 de 1969 y por otro, para la fecha en que se estructura la invalidez por la Junta Regional de Calificación, la peticionaria ya se encontraba retirada del servicio, vale señalar, que desde hace 10 años la señora VILLAMIZAR FLOREZ CARMEN ESMIR fue retirada del servicio oficial. Así las cosas, ni a luz del Decreto 1848 de 1969 artículo (sic) 62 y 63, habría lugar a reconocer la pensión de invalidez por cuanto no se efectuó la valoración que determina el porcentaje por el competente que le diera a la peticionaria la calidad de inválida en vigencia de dicha norma. Que si bien es cierto la peticionaria fue calificada en vigencia de la ley 100 de 1993 por el ente competente para la fecha en que se estructura la invalidez la peticionaria no se encontraba laborando tal como lo exige la norma. Que el artículo 39 de la ley 100 de 1993 establece: (...)".

**CUARTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

---

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
**(En compensatorio)**

Firmado Por:  
Jaime Raul Alvarado Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
003  
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a8a66d59628aca11e56fb3c346be618102a69f078927a0ea559896066ed78**

Documento generado en 22/08/2023 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**